



FECHA: VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230038100**.
ACCIONANTE: MARTHA HELENA ESTRADA GÓMEZ
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MARTHA HELENA ESTRADA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, invocando la protección de los derechos fundamentales de su poderdante de petición, a la seguridad social y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la accionada emitir respuesta de fondo y completa sobre la solicitud de corrección de historia laboral, elevada el 15 de diciembre de 2022 bajo el radicado BZ2022_18445522, procediendo así a realizar la respectiva convalidación de los periodos, ya que han transcurrido 10 meses sin que exista una respuesta completa y de fondo.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó solicitud dirigida a COLPENSIONES para la corrección de historia laboral frente a los periodos de mayo de 2008 a febrero de 2009, abril de 2009, julio de 2009 a agosto de 2009, septiembre de 2009 a marzo de 2012, mayo de 2012 a febrero de 2014 y mayo de 2014; que COLPENSIONES en respuesta del 15 de diciembre de 2023, confirmó la solicitud de corrección de historia laboral e informó que el área competente emitiría respuesta de fondo en el lapso de 90 días hábiles, por cuanto el trámite implicaba un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de la historial laboral, posteriormente COLPENSIONES el 7 de marzo de 2023, le manifestó que en lo atinente al “Periodo Desde 01/04/2009 Periodo hasta 30/04/2009 Respuesta Requerimiento: Verificada su historia laboral se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad Social para el(los) ciclo(s) 200805 a 200810, 200812 a 200902, 200904, 200907, 200908, 201111, 201201 a 201203, 201205, 201206, 201208, 201210, 201212 a 201303, 201305 a 201402 y 201405 pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de los ciclos mencionados.



Los demás ciclos solicitados, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral."

Añadió que la AFP SKANDIA, mediante comunicación del 14 de julio de 2023 le indicó que, realizadas las validaciones pertinentes en el SIAFP, evidenció que los aportes de enero de 1995 y septiembre hasta noviembre de 1995 corresponden a la vigencia de la afiliación con COLPENSIONES, razón por la cual deberá ser dicha entidad la que realice la respectiva corrección de dichos periodos. Adicionalmente, refirió que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E le indicó mediante comunicado del 18 de julio de 2023, que es deber de Colpensiones realizar los ajustes y correcciones necesarias a fin de subsanar la inconsistencia que reporta, en tanto los aportes realizados por el Hospital Centro Oriente en su momento se hicieron de forma correcta y Colpensiones debe imputar la parte patronal a cada ciclo donde se presenta esa inconsistencia, que en reiteradas oportunidades ha sido informada Colpensiones de lo sucedido y que las inconsistencias no son generadas por el Hospital y que era evidente, que los pagos no se hicieron o fueron insuficientes por parte del empleador, a su vez le sugirió solicitar ante el fondo de pensiones privado donde estuvo vinculada, una historia laboral detallada y el valor devuelto a Colpensiones en la movilidad con el fin que se pueda evidenciar los pagos realizados por el Hospital Centro Oriente E.S.E. al fondo de pensiones privado y los pueda comparar con la información que está reportando Colpensiones.

Señaló que COLPENSIONES está en el deber legal de exigir al empleador la cancelación de los aportes en mora por cualquiera de las vías administrativas o judiciales y que el 24 de julio de la presente anualidad radicó respuesta al oficio emitido por COLPENSIONES e insistió en la solicitud de corrección de historia laboral, en respuesta a dicha solicitud COLPENSIONES brindó respuesta el 16 de agosto de 2023, tras dicha respuesta el 30 de agosto de 2023 radicó a COLPENSIONES las comunicaciones emitidas por la AFP Skandia y por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E e insistió nuevamente en la solicitud de corrección de historia laboral y frente a dicha solicitud COLPENSIONES, emitió respuesta el 18 de septiembre de 2023 y en sentir de la parte actora señaló que han transcurrido más de diez meses desde la radicación de la solicitud de corrección de historia laboral sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta de fondo, clara, suficiente y congruente respecto a la solicitud efectuada

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, advirtiéndole que debía allegar la verificación de envío y la entrega positiva de la respuesta emitida al accionante a la dirección de notificaciones que había suministrado.

Radica los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó el informe rendido, visible en archivo 05.

CONTESTACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó que se deniegue la acción de tutela de referencia por cuanto las pretensiones son improcedentes e indica que validado el caso, observó que la accionante elevó solicitud de corrección de inconsistencias en su historia laboral el 19 de septiembre de 2023 y que la dirección de Historia Laboral, sobre la que se le informó que, verificada la base de datos, evidenció que el aportante Caja Colombiana de Subsidio y Secretaría Distrital de Salud el ciclo 1995-01, con el aportante SUBREDINTEGRADA DE SALUD el ciclo 2016-09 se encuentra acreditado correctamente en la historia laboral y que los periodos 1995-01, 1998-03, 1998-06, 1999-05 a 2000-01, 2000-03 a 2000-10, 2000-12 a 2001-01, 2002-07, 2003-07 a 2003-08, 2004-09, 2004-11, 2006-06 a 2006-07, 2008-06, 2008-08, 2009-01 a 2009-02, 2009-04, 2009-07 a 2009-08, 2010-01 a 2010-03, 2010-05 a 2010-06, 2011-01 a 2011-03, 2011-08, 2011-11 a 2012-02, 2012-05, 2013-01 a 2013-03, 2013-06 a 2013-08, 2013-10, a 2013-11, 2014-01 a 2014-02, 2014-05 a 2014-06, 2014-08 a 2014-11, 2015-01 a 2015-03, 2015-05 a 2015-08, 2016-01 a 2016-07, 2016-08, 2016-10, 2016-12 fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos serán requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados y refiere que bajo ese marco normativo si los periodos solicitados presentan mora por parte del empleador, vale precisar que es responsabilidad exclusiva del Fondo de Pensiones porvenir asumir los efectos de dicha mora, habida cuenta que, la ejecución de las acciones de cobro y la normalización de la historia laboral por el periodo 1995-01, 1998-03, 1998-06, 1999-05 a 2000-01, 2000-03 a 2000-10, 2000-12 a 2001-01, 2002-07, 2003-07 a 2003-08, 2004-09, 2004-11, 2006-06 a 2006-07, 2008-06, 2008-08, 2009-01 a 2009-02, 2009-04, 2009-07 a 2009-08, 2010-01 a 2010-03, 2010-05 a 2010-06, 2011-01 a 2011-03, 2011-08, 2011-11 a 2012-02, 2012-05, 2013-01 a 2013-03,



2013-06 a 2013-08, 2013-10, a 2013-11, 2014-01 a 2014-02, 2014-05 a 2014-06, 2014-08 a 2014-11, 2015-01 a 2015-03, 2015-05 a 2015-08, 2016-01 a 2016-07, 2016-08, 2016-10, 2016-12. Adicionalmente, señaló que es PORVENIR quien debe requerir a los empleadores que corresponda, y de ser procedente, remitir la información de los pagos corregida a Colpensiones para que la misma sea aplicada correctamente en el reporte y refirió que el empleador Hospital el Guavio nivel II no efectuó pagos para los ciclos 1995-09 a 1995-10, razón por la cual, y de acuerdo con la aplicación de pagos de que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1995-11 y hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los



funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación



de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011,



modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con



los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante elevó las solicitudes del 15 de diciembre de 2022, 24 de julio y 13 de septiembre de 2023 (Fls. 17 a 18, 48 a 52 y 62 a 68 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, está vulnerando el derecho fundamental a la seguridad social, al debido proceso por no emitir respuesta a las solicitudes relativas a la corrección de historia laboral, para efecto de lo cual, en un primer nivel de análisis debe establecer si esta acción resulta procedente, advirtiendo desde ya que así es, si se tiene en cuenta que la solicitud elevada aun cuando no va encaminada a un reconocimiento pensional sí guarda una estrecha relación con tal derecho, no evidenciándose otro medio idóneo que le procure la obtención de la información pretendida de manera ágil y oportuna.

DEL CASO CONCRETO

MARTHA HELENA ESTRADA GÓMEZ pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al no pronunciarse sobre la petición



elevada en primer momento el 15 de diciembre de 2022 bajo el radicado BZ2022_18445522, seguidamente insistió frente a la primera solicitud con las peticiones elevadas el 24 de julio y 13 de septiembre de 2023, todas relativas a la corrección de historia laboral.

Con base a lo anterior, revisado el plenario se observa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** conforme al siguiente recuadro, le ha brindado las respuestas que se relacionan a continuación:

Fecha radicación petición	Fecha respuesta
15 de diciembre de 2022 Radicado: BZ2022_18445522	15 de diciembre de 2022 Bajo comunicación: BZ2022_18445522-3827887
24 de julio de 2023 Radicado: 2023_12167522	16 de agosto de 2023 Bajo comunicación: BZ2023_12239267-1991629
13 de septiembre de 2023 Radicado: 2023_15417453	18 de septiembre de 2023 Bajo comunicación: BZ2023_14588122-2337840

Ahora, junto con el informe rendido allegó comunicación del 4 de octubre de 2023 dirigida a la apoderada de la señora ESTRADA GOMEZ a la dirección de notificación Calle 119 # 11 A – 28, la cual corresponde a la registrada en el escrito de tutela, peticiones elevadas y formulario de solicitud de corrección de historia laboral (Fls. 16, 17 a 18, 19, 55 a 61 y 62 a 68, archivo 01)

Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES en primer respuesta del 15 de diciembre de 2022, visible a folios 22 a 23, le indicó a la parte actora que la respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles dado que dicho trámite dista de una valoración acuciosa por parte de la entidad y seguidamente, en comunicación del 7 de marzo de 2023, que verificada la historial laboral, el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social para los periodos 2008-05 a 2008-10, 2008-12 a 2009-02, 2009-04, 2009-07, 2009-08, 2011-11, 2012-01 a 2012-03, 2012-05, 2012-06, 2012-08, 2012-10 y 2012-12 a 2013-03, 2013-05 a 2014-02 y 2014-05 pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que manifiesta la contabilización inexacta de los ciclos mencionados. Los demás ciclos solicitados, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Ahora, en la segunda respuesta del 16 de agosto de 2023, COLPENSIONES, visible a folio 53 a 54 le indicó a la apoderada de la acá accionante que



conforme a lo reportado por Colfondos se encontraron unas presuntas deudas, generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador Hospital el Guavio Nivel II no efectuó pagos para los ciclos 1995-09 y 1995-10, razón por la cual, de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1995-11, 1999-06 a 1999-09 que hasta que el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP mencionada, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia. Por otra parte, indicó que de acuerdo con la solicitud de traslado al RPMPD el traslado fue aprobado para los ciclos 1999-10 a 2000-01, 2000-03 a 2000-10, 2000-12, 2001-01, 2002-07, 2003-07 a 2003-08, 2004-09, 2004-11, 2005-06, 2006-05 a 2006-07, 2008-06, 2008-08, 2009-01, 2009-02, 2009-04, 2009-07, 2009-08, 2009-11, 2010-01, 2010-02, 2010-03, 2010-05, 2010-06, 2010-10, 2010-12, 2011-01, 2011-02, 2011-03, 2011-08, 2011-09, 2011-11, 2012-01, 2012-02, 2012-05, 2013-01, 2013-02, 2013-03, 2013-06, 2013-07, 2013-08, 2013-10, 2013-11, 2014-01, 2014-02, 2014-05, 2014-06, 2014-08 a 2015-03, 2015-05, 2015-06, 2015-07, 2015-08, 2016-01, 2016-10, 2016-12, 2017-04, con días cotizados inferiores a 30; esto debido a que en su momento COLFONDOS, era la responsable de la aplicación del Situado Fiscal y con ello refirió haber solicitado a la AFP hacer la respectiva verificación, y en caso de ser viable, realizar el traslado de sus cotizaciones faltantes con el empleador; todo conforme con las políticas del Sistema General de Seguridad Social y una vez finalizado el trámite y de ser viable el traslado, adelantaría las gestiones necesarias para ajustar la historia laboral.

Y en tercera respuesta del 18 de septiembre de 2023, visible a folios 69 a 70 del archivo 01, COLPENSIONES, manifestó que, verificadas las bases de datos, concluyó que los ciclos 2008-05 a 2023-02 se reflejan en la HL conforme a lo reportado por la AFP SKANDIA y que para los ciclos mencionados se evidencian inconsistencias en la imputación, razón por la que solicitó a través de requerimiento interno a la Dirección de Historia Laboral con el RI 2023_15716276, la validación de la imputación y en caso de ser procedente realizar correlación de los pagos y señaló que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó el caso y concluyó que los ciclos 1997-05, 1997-07, 1998-03, 1998-05, 1998-05, 1998-06, 1998-07, 1998-08, 1998-09, 1998-10, 1998-11, 1998-12, 1999-01, 1999-02, 1999-03, 1999-04, 1999-05, 1999-06, 1999-07, 1999-08, 1999-09, 1999-10, 1999-11, 1999-12, 2000-01, 2000-02, 2000-03, 2000-04, 2000-05, 2000-06, 2000-07, 2000-08, 2000-09, 2000-10, 2000-11, 2000-12, 2001-01, 2001-03, 2004-09, 2004-11 y 2007-12 se reflejan en la HL conforme a lo reportado por la AFP'S PROTECCION, PORVENIR y COLFONDOS, que si bien la AFP reportó 30 días, la cotización pagada no fue la esperada para el IBC y/o se reportó pago extemporáneo sin intereses, por lo que genera cartera a cargo del



empleador en consideración a las reglas de imputación establecidas por el Decreto 1406 de 199 y el cobro corresponde a la AFP, por ello, se ven aplicados menos días pues son los que corresponden a la cotización pagada para el IBC y pagos reportados, que el ciudadano deberá solicitar a la AFP en la que estuvo vinculado en los periodos solicitados, la gestión de cobro al empleador correspondiente, quienes una vez recuperada la cartera, deben acreditar los aportes, actualizar su historia laboral y remitir la información y el pago a COLPENSIONES a través del respectivo proceso.

Ahora, en la última respuesta del 4 de octubre de 2023 (Fls. 3 a 5, archivo 01), la encartada, en respuesta a la petición del 19 de septiembre de 2023, reiteró que hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral, señaló que la AFP PORVENIR, es quien debe requerir a los empleadores que corresponda y de ser procedente, remitir la información de los pagos corregida a COLPENSIONES para que la misma sea aplicada correctamente en el reporte y que si cuenta con soportes probatorios que demuestren que si se realizaron los pagos o que en realidad se trata de una inconsistencia como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, dicha circunstancia debe ser acreditada por el afiliado y/o el empleador.

Conforme lo anterior, se observa que las tres primeras respuestas ya son de conocimiento de la apoderada de la parte actora, pues la misma parte fue quien las allegó junto con el escrito de tutela y respecto de la última, verificado el rastreo de la guía de entrega de la misiva con No. MT743150124CO en la página web de la empresa de mensajería 4-72, se observa que la misiva fue entregada a la dirección referenciada por la petente.

Teniendo en cuenta lo anterior, estudiadas las respuestas emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su conjunto, habida cuenta que lo que aquí se pretende es la actualización y/o corrección de la historia laboral de la señora ESTRADA GOMEZ en la que dicha actuación depende de la recolección de información de los empleadores con las que trabajó y las AFP con la que efectuó las cotizaciones, resultan acordes las respuestas brindadas, pues hasta tanto no se rectifiquen y validen los periodos en mora por parte de su empleador o empleadores, no podría la accionada COLPENSIONES hacer el cargue correcto de los periodos solicitados, sin que ello implique una vulneración a los derechos fundamentales deprecados pues debe tenerse en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, por lo que puede la peticionada



emitir una respuesta negativa, siempre que explique los motivos que conllevaron a no acceder a lo reclamado, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

Por tal motivo, se puede afirmar que antes de la interposición de la presente acción existía una vulneración a los derechos fundamentales aquí deprecados. No obstante, como quiera que con el trámite de la presente acción constitucional se subsanó cualquier irregularidad que motivó la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se negará la presente acción de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, si la accionante acudió a la acción de tutela con la finalidad de que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a corregir su historia laboral por posibles omisiones en las que pudieron incurrir sus empleadores, debe reiterarse que el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T – 034 de 2021, determinó que en aquellos eventos, el actor cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales que es la acción ordinaria laboral. Para ello, basta con revisar el artículo 2 del C.P.T. y S.S. en donde se encontrará que el legislador puso en cabeza de los Jueces del Trabajo la competencia para resolver aquellos conflictos que puedan presentarse entre los usuarios y las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, como en el presente asunto y también pueden las AFP’S y COLPENSIONES adelantar el respectivo cobro coactivo para lograr el pago de los aportes en mora por parte de sus empleadores.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que, ante el proceso ordinario, sea el Juez Natural quien determine si hay lugar a ordenar la corrección de la historia laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida la señora **MARTHA HELENA ESTRADA GÓMEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva.



SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se hiciere por estado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 150 de Fecha **26 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria